



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta noviembre doce de dos mil diecinueve

Por encontrarse reunidas las exigencias de los Arts. 488, 489 del C. G. P. este Juzgado, procede a dar apertura al proceso SUCESION INTESTADA, del causante JAIME ALBERTO ROZO WILCHEZ mediante la cual la señora DIANA GABRIELA ROZO SANCHEZ, en calidad de hija del causante solicita la apertura del proceso de sucesión, se dispone:

Désele trámite ordenado en el Artículo 490 Ibídem.

RESUELVE:

1º.) DECLARAR, abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JAIME ALBERTO ROZO WILCHEZ, quien falleció el día 01 de junio de 2012 en esta ciudad, siendo su último domicilio y lugar de sus bienes.

2º .) RECONOCER, como interesada dentro de este Sucesorio de la causante a la señora DIANA GABRIELA ROZO SANCHEZ en calidad de hija.

3º .) EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este sucesorio Art. 489 del C. G. P. la parte deberá traer en disco magnético la publicación, copia de la prensa y de la página web del diario donde se publica.

4º .) Inclúyase en el registro nacional de sucesiones conforme al artículo 6º del acuerdo No. PSA14-10118 del 04 de marzo de 2014

5°) Teniendo en cuenta que en el ítem de las notificaciones se mencionan otras personas interesadas en este sucesorio de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante que requiera a los señores JANERS YUSTIN ROZO SANCHEZ, NANCY ESPERANZA SANCHEZ GUTIERREZ y JESUS ALBERTO ROZO VASQUEZ

6° OFICIAR a la DIAN de la iniciación de este proceso.

7°) Copia de la presente Demanda trasládese al archivo del juzgado.

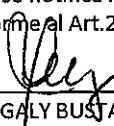
8°) Reconócese como apoderado judicial de la interesada reconocida en este sucesorio al doctor CARLOS IVAN LUNA ROZO, conforme a los términos del poder conferido.

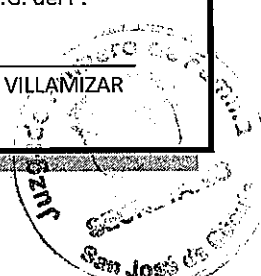
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>13 NOV 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>991</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, doce de noviembre del dos mil diecinueve.

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora YAMILE ANDREA NOGUERA DIAZ, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Registrador del estado civil del municipio de Villa del Rosario, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de YAMILE ANDREA NOGUERA DIAZ, NUIP 971016, indicativo serial N° 29418774 del 05-01-2000,

RECONOCER como Apoderado Judicial del Demandante, al doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARIN LEYES, conforme y para los fines del poder conferido.

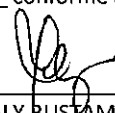
NOTIFÍQUESE,

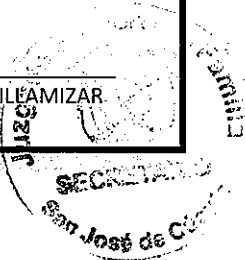
El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	13 NOV 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>991</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILEAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de noviembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en debida forma y reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con el Código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda que por alimentos está promoviendo la señora LISETH VANESSA GAITAN ALVAREZ, como representante legal de los menores MICHAEL SCOFIELD y JOSELIN VANESSA BARRERA GAITAN, a través de apoderado judicial, contra el señor EDINSON DAVID BARRERA PEREZ.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación, previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

En cumplimiento al Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, se entra a fijar como alimentos provisionales la suma equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de lo que recibe mensualmente el demandado, previo los descuentos de ley y de las primas, como pensionado del Ejército Nacional. Oficiar al pagador de CREMIL, a fin de que programe el descuento y proceda a consignar por intermedio del banco Agrario de esta ciudad y en la cuenta de depósitos judiciales N° 540012033001 a nombre de la demandante como representante legal del menor. Expídase los oficios correspondientes

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.-

RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al doctor JOSE EDILBERTO ARIZA, con todas las facultades conferidas en el poder.

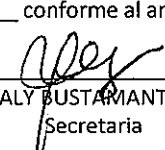
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	13 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>191</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, doce de noviembre del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al despacho la presente demanda de aumento de cuota de alimentos promovida por la señora JENNIFFER PAOLA RODRIGUEZ GUERRERO, como representante legal de los menores HAROLD JOSUE y MARIO JUAN PABLO SEPULVEDA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial y contra el señor JANYS ALEBERTO SEPULVEDA BLANCO, para efectos de decidir sobre su admisión y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

La demanda persigue aumento de cuota alimentaria, para lo cual se requiere agotar requisito de procedibilidad, el cual no se puede sustituir con la medida cautelar de decreto de alimentos provisionales, como al efecto lo solicita el actor, pues claro que si lo que se persigue es aumento de cuota alimentaria, es porque ya está establecida una cuota alimentaria y en tal virtud debe agotarse el requisito de procedibilidad, el cual no se allegó, razón suficiente para que se inadmita la demanda como en efecto se decide.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante a la doctora LIZETH AURORA ORTEGA FLOREZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

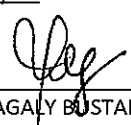
NOTIFÍQUESE.-

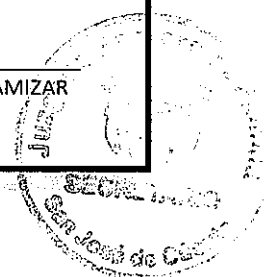
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 13 NOV 2019	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>191</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



Rdo. # 00562-2019 Nul. Reg. Civ. Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, doce de noviembre del dos mil diecinueve.

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora ANA MADELEINE GUTIERREZ FUENTES, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

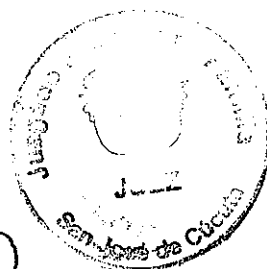
Oficiar al señor Notario Cuarto del Circulo de Cúcuta, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de ANA MADELEINE GUTIERREZ FUENTES, NUIP 1092943092, indicativo serial 40738276 del 04-03-2008

RECONOCER como Apoderado Judicial del Demandante, al doctor DIEGO JESUS BOADA RAMIREZ, conforme y para los fines del poder conferido.

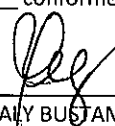
NOTIFÍQUESE,

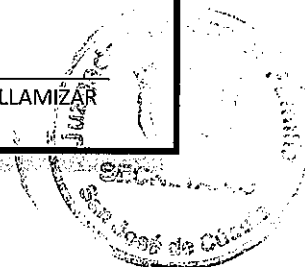
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 13 NOV 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>191</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, doce de noviembre del dos mil diecinueve.

Por haberse presentado en debida forma y encontrarse reunidas las exigencias del artículo 411 en concordancia con el artículo 417 del Código Civil, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda que por ALIMENTOS PARA MAYORES está promoviendo la señora PILAR MARIANA LEAL OCHOA, a través de apoderado judicial y contra el señor WILLIAM JOSE URQUIJO PEREZ.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado fíjese fecha para la diligencia de audiencia donde las partes podrán aportar las pruebas que deseen hacer valer al momento de proferir sentencia.

En cumplimiento al Art. 417 del Código Civil, se entra a fijar como alimentos provisionales en la suma equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de un salario mínimo mensual legal vigente, los que se deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad N° 5400120330001 a nombre del demandante, como tipo 6. Como medida cautelar se ordene el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado el cual se encuentra registrado en la matrícula inmobiliaria N° 260-130602 de la oficina de Cúcuta, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.-

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante, a la doctora YESICA KATHERINE PERALTA ARIZA, con todas las facultades conferidas en el poder.

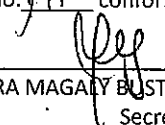
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	13 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>191</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

